

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Yensy Herrera Parra		
Fecha/hora gestión	11/05/2026 18:20	Fecha/hora resolución	12/05/2026 08:23
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000802
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000003-0022030101	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE CARTAGO
Descripción del procedimiento	ADQUISICION EQUIPO TRANSPORTE Y RETROEXCAVADOR		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000773	10/04/2026 14:43	JAVIER ENRIQUE MORA UMAÑA	COMERCIAL DE POTENCIA Y MAQUINARIA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000000751	07/04/2026 15:19	HENRY MELTZER STEINBERG	ADITEC JCB SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000000734	30/03/2026 11:01	PEDRO JOAQUIN DOBLES ROBERT	CORI MOTORS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I.- Que mediante documentos No. 8002026000000734, 8002026000000751 y 8002026000000773, ingresados respectivamente en fechas treinta de marzo, siete de abril y diez de abril, todos de dos mil veintiséis, las empresas Cori Motors de Centroamérica, ADITEC JCB Sociedad Anónima y Comercial de Potencia y Maquinaria Sociedad Anónima (MPC), interpusieron recursos de objeción contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000003-0022030101, promovida por la Municipalidad de Cartago, para la adquisición de equipo de transporte (camiones recolectores de residuos y vehículo tipo pick up) y retroexcavador.

II.- Que mediante auto No. 8052026000000539 de las veinte horas cuarenta y ocho minutos del dieciséis de abril de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, la cual fue atendida y consta en el expediente de objeción.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000773 - COMERCIAL DE POTENCIA Y MAQUINARIA SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DEL RÉGIMEN RECURSIVO.

El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), establece las causales por las cuales un recurso debe ser rechazado de plano, entre ellas será rechazado de plano por improcedencia manifiesta cuando el recurso se presente sin fundamentación. Asimismo, el numeral 88 de la LGCP, señala que los recursos se deben presentar debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas, además, impone la necesidad de que la parte recurrente acompañe su reclamo con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.

Lo anterior se complementa con las disposiciones que al efecto contiene el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), en los numerales 245 y 246 en los que se establece que el recurso será rechazado de plano por improcedencia manifiesta cuando se presente sin fundamentación, y en el supuesto de que el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, debe rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desacrediten, los cuales deben constituir prueba óptima y pertinente para efectos de demostrar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración, así, la presentación de alguna prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la sana crítica por parte del órgano contralor.

En consonancia con las normas referidas, como parte de la tramitación del recurso de objeción, el artículo 254 del RLGCP, establece que el recurso debe interponerse con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado, a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la licitante. Y en caso de objetarse aspectos técnicos del pliego de condiciones, se debe aportar prueba idónea, suficiente y acorde con la tesis argumentativa que plantee, que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros, todo ello vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego. De modo que si no se cumple con lo descrito, la consecuencia procesal es el rechazo de plano del recurso de objeción por falta de fundamentación. En este sentido, ver resoluciones de esta División, tales como: R-DCP-SICOP-00221-2025 del 06 de febrero de 2025, R-DCP-SICOP-00987-2025 del 05 de junio de 2025 y R-DCP-SICOP-01450-2025 del 04 de agosto de 2025.

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA COMERCIAL DE POTENCIA Y MAQUINARIA SOCIEDAD ANÓNIMA (MPC). Para los efectos de la resolución, debe indicarse que se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), por lo que la lectura integral de argumentos puede hacerse en el expediente, de forma que se hará una simple referencia cuando se requiera para la mejor comprensión de la resolución.

1.- OBJECCIÓN NO. 1. SOBRE EL TIPO DE TRANSMISIÓN DE LA RETROEXCAVADORA (PARTIDA 3). Criterio de la División. La objetante señala que en el pliego de condiciones, sobre el tipo de transmisión se indica lo siguiente: "*Del Tipo servo mecánica*". (Ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000003-0022030101 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones /] descomprimir carpeta DOCUMENTOS PARTIDA 3.rar (2.1 MB)/ abrir archivo Especificacion Adquisicion de RETROEXCAVADOR). Alega la recurrente que la anterior disposición no cuenta con una justificación técnica que sustente su importancia, lo que le afecta, ya que pretende ofrecer una retroexcavadora marca John Deere, estilo 320P, que cuenta con una transmisión PowerShift con 5 velocidades de avance y 3 de retroceso, la cual es semiautomática. Explica la objetante que dicho mecanismo permite realizar cambios de marcha a plena carga y sobre la marcha sin producir un golpe o daño en los paquetes de la transmisión, lo que va generar mayor seguridad en los componentes y una mayor vida útil en la transmisión, al contar con un sistema autoshift que cambia automáticamente la transmisión PowerShift a la marcha adecuada, lo que a su vez va a proporcionar un menor consumo de combustible y mejorar la experiencia del operador durante el transporte o las aplicaciones de carga y descarga. Asimismo, refiere que este tipo de transmisión no es desconocida a nivel nacional, pues la utilizan otras marcas como Caterpillar en su modelo 420 y JCB en sus modelos 3CX y 4CX.

Por lo anterior considera la impugnante que al permitirse la transmisión PowerShift la Administración va a contar con ventajas más claras en eficiencia, costos y versatilidad, sin desmejora en la satisfacción de la necesidad perseguida (por el contrario, sería una mejora) y, además, se cumpliría con el deber legal que las especificaciones técnicas sean objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar, en virtud del principio de igualdad. Por lo que solicita se modifique el requerimiento de la siguiente forma: "*Del tipo servo mecánica o tipo PowerShift*".

Por su lado, la Administración, mediante oficio No. HAV-OF-025-2026, del 20 de abril de 2026, en primer lugar refiere que hay diferencias relevantes en cuanto a sistemas de transmisión servo mecánica y PowerShift, debido a que por las características técnicas (diseño de contraeje, cambio sobre la marcha, convertidor de par, sincronizadores) la transmisión servo mecánica ofrece ventajas como alta durabilidad y resistencia, eficiencia en el consumo de combustible, ciclos de trabajo rápidos, mayor confort para el operador, versatilidad en terrenos difíciles, lo que sumado a la experiencia institucional con este tipo de maquinaria ha reflejado que el mantenimiento en transmisiones servo mecánicas es más duradero, accesible y se reducen los tiempos muertos.

Argumenta la entidad licitante que en comparación con las transmisiones PowerShift, que representan un riesgo para la municipalidad al consistir en sistemas hidráulicos más complejos, lo que implica costos de mantenimiento y reparación elevados, las reparaciones son más costosas, además, de que el mantenimiento preventivo requiere un control estricto. Agrega la contratante que los componentes como los sensores de velocidad o electroválvulas fallan constantemente, provocando cambios bruscos, lentos o deslizamientos. Asimismo, hay complejidad en el diagnóstico cuando surgen problemas, ya que identificar la causa requiere escáneres y técnicos capacitados. Y por último, no todos los modelos de maquinaria son compatibles, lo que limita las opciones de actualización o reemplazo.

Respecto a la prueba aportada por la recurrente, la Administración señala que no respalda a nivel técnico la solicitud de modificación del cartel y es insuficiente, no concluyente y no pertinente, al solo consistir en una ficha comercial del fabricante y dos ejemplos de otros fabricantes con la transmisión PowerShit, sin contener un análisis técnico, certificaciones de desempeño, ni pruebas de campo que permitan sustentar la afirmación del oferente de que la transmisión PowerShift es superior y que hace que el equipo consuma menos combustible, como lo indican en su alegato. Por lo que solicitan se rechace la petición de la objetante, debido a que el requerimiento del pliego obedece a criterio técnico sustentado en la búsqueda de reducción de los costos de mantenimiento, tener mayor disponibilidad mecánica y contar con equipos más duraderos, a diferencia del equipo propuesto por la objetante, que constituye una desmejora, al aumentar los riesgos que salga de operación el equipo y comprometería la capacidad operativa del municipio.

Ahora bien, en virtud de la naturaleza eminentemente técnica del punto debatido, es relevante señalar que si bien la parte objetante resalta las múltiples ventajas que desde su óptica brindaría la transmisión PowerShift (semiautomática) que plantea ofertar, verbigracia: mayor seguridad en los componentes, mayor vida útil en la transmisión, menor consumo de combustible y mejor experiencia para el operador de frente al sistema servo mecánico establecido en el pliego de condiciones; no respalda su dicho con elementos probatorios que así lo confirmen y sobre todo que permitan colegir de forma objetiva que dicho mecanismo de transmisión con el que cuenta su maquinaria es equivalente o superior al que la licitante proyecta adquirir en cuanto a calidad y funcionalidad, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 40 de la LGCP, 90 y 91 del RLGCP. Así, un correcto ejercicio de fundamentación implicaba por ejemplo aportar criterio técnico suscrito por un profesional en materia ingenieril o afín que demostrara la supuesta equivalencia o mejora de la transmisión PowerShift en comparación con la servo mecánica.

Nótese que la Administración fue precisa en manifestar que el sistema servo mecánico ofrece ventajas como alta durabilidad y resistencia, eficiencia en el consumo de combustible, ciclos de trabajo rápidos, mayor confort para el operador, versatilidad en terrenos difíciles, mantenimiento más duradero, accesible y reducción de los tiempos muertos, contrario al sistema PowerShift, al ser un sistema más complejo y con mayores costos de mantenimiento. Por lo que se aprecia que la entidad contratante ha externado las razones que fundamentan a nivel técnico la necesidad de que la transmisión de la retroexcavadora sea servo mecánica y no semiautomática, lo cual no ha sido desvirtuado por la objetante. Lo expuesto implica que el reclamo no se encuentra debidamente fundamentado, contrario al deber procesal de quien recurre de acreditar su dicho, derivado de los numerales 88 de la LGCP y 246 del RGLCP.

En este orden de ideas, se coincide con la Administración en que la prueba aportada es insuficiente, pues únicamente son dos imágenes insertas sobre la maquinaria que no sustentan la supuesta equivalencia o superioridad del mecanismo PowerShift, además, de una ficha comercial de la máquina sin vincularla concretamente con el reclamo. Por otro lado, la referencia a otras marcas en el mercado nacional que utilizan dicha transmisión semiautomática tampoco desacreditan lo indicado por la municipalidad contratante en cuanto a los riesgos asociados a la transmisión PowerShift. De modo que la recurrente tampoco ha probado que el requerimiento cartelario constituya una restricción injustificada a la participación, una violación al principio de igualdad o que no sea acorde a la naturaleza del objeto contractual, por lo que se **rechaza de plano** el reclamo, conforme a los artículos 87 de la LCGP y 245 del RLGCP.

Respecto al deber de fundamentación y las facultades regulatorias de la licitante, se remite a la resolución de esta Contraloría R-DCP-SICOP-02332-2025, del 11 de diciembre de 2025, donde se recalca que el pliego de condiciones se presume válido y conforme al ordenamiento jurídico, conforme la regla establecida en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública, por ende, corresponde al recurrente la carga de la prueba para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que este presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artículo 16 de la ley mencionada.

2.- OBJECCIÓN NO. 2. SOBRE LA GARRA DEL BRAZO EXCAVADOR (PARTIDA 3). Criterio de la División. La recurrente menciona que en el pliego de condiciones, sobre el brazo excavador se indica lo siguiente: “Con **garra “pulgar”** para el manejo desechos, **original del fabricante del retroexcavador**” (el resaltado es propio). (Ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000003-0022030101 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ descomprimir carpeta DOCUMENTOS PARTIDA 3.rar (2.1 MB) / abrir archivo Especificacion Adquisicion de RETROEXCAVADOR). Señala la objetante que el requerimiento transcrito no cuenta con justificación técnica de por qué el accesorio debe ser original del fabricante, lo que le afecta, ya que pretende ofertar una retroexcavadora marca John Deere, estilo 320P, que cuenta con el accesorio de pulgar de una marca distinta a la del retroexcavador, sea de la empresa Paladin Attachments, la cuál es la mayor fabricante independiente de accesorios para maquinaria pesada y compacta del mundo, con sede principal en Dexter, Michigan, EE. UU.

La impugnante comenta que todas las retroexcavadoras independientemente de su marca utilizan sistemas hidráulicos con medidas y presiones normalizadas (pines, caudales, presión de trabajo), esto permite que accesorios de distintos fabricantes se acoplen sin comprometer el rendimiento de los equipos, los que además cumplen con las normas internacionales y certificaciones de compatibilidad, asegurando que la garra “pulgar” funcione con la de cualquier retroexcavadora, sin ser de la misma marca. Aunado a que refiere que cuenta con flexibilidad en mantenimiento y repuestos más económicos o disponibilidad más amplia, reduciendo costos de operación sin sacrificar seguridad del equipo, toda vez que la garantía de su retroexcavadora cubre defectos del equipo como los del accesorio garra pulgar. Asimismo, menciona que anexa certificación del fabricante Paladin Attachments donde hace constar la relación comercial entre ambas compañías y también indica que MPC cumple con sus estándares de exigencia y responderá con las entregas, cursos, garantías de mano de obra y repuestos necesarios para cubrir los productos en su mantenimiento, lo que desde la perspectiva de la recurrente implica que la Administración va a contar con ventajas más claras en eficiencia, costos y versatilidad.

Por lo anterior considera la impugnante que al permitirse la participación con su equipo no representa una desmejora en la satisfacción de la necesidad perseguida por la licitante (por el contrario, sería una mejora) y, además, se cumpliría con el deber legal que las especificaciones técnicas sean objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar, en virtud del principio de igualdad. Por lo que solicita se modifique el requerimiento de la siguiente forma: “*Con garra “pulgar” para el manejo desechos, preferiblemente original del fabricante del retroexcavador*”.

Por su parte, la Administración, mediante oficio No. HAV-OF-025-2026, del 20 de abril de 2026, rechaza el reclamo y señala que el uso de accesorios originales de frente a los genéricos aporta ventajas como la compatibilidad, ya que los implementos están diseñados específicamente por la marca para ese modelo, garantizando que encajen a la perfección y funcionen sin problemas, evitando instalaciones forzadas, lo que además, se refleja en mayor durabilidad y rendimiento, pues al ser fabricados con las mismas especificaciones técnicas ofrecen mayor resistencia y permiten que el equipo funcione a su máxima capacidad. En adición a lo anterior, la entidad contratante expone que los componentes originales suelen contar con la garantía del fabricante, lo que brinda seguridad y protección ante posibles defectos. Aunado a la prolongación de la vida útil, al darse un encaje correcto se reduce el desgaste prematuro de otros componentes interconectados, minimizando riesgos de averías graves. Finalmente, menciona que otras ventajas son la seguridad operativa, puesto que los accesorios originales cumplen con estrictos estándares de calidad y normativas, lo que reduce el riesgo de fallos críticos durante la operación; así como la facilidad de actualización, ya que con repuestos originales se asegura que las mejoras o actualizaciones del equipo sean compatibles, evitando que la máquina se vuelva obsoleta rápidamente. Lo que se refuerza por la experiencia institucional que confirma dichas ventajas, dado el uso requerido del pulgar del brazo excavador junto con el cucharón como una mano, facilitando el manejo de materiales irregulares (troncos, rocas, escombros) que un cucharón estándar no puede manipular eficientemente.

La entidad municipal expone que al aceptar un retroexcavador con un accesorio genérico se corre el riesgo que este provoque daños en el equipo por falta de compatibilidad, baja calidad del accesorio y violenta el principio de valor por el dinero, que busca maximizar la eficiencia en la contratación pública, asegurando la mejor relación calidad-precio y la gestión por resultados, pues el objetivo es priorizar a satisfacción de la necesidad pública y, a su vez, garantizar que los bienes cuenten con estándares de calidad óptimos. Respecto a la prueba aportada por la recurrente, la Administración señala que no respalda a nivel técnico la solicitud de modificación del cartel, al consistir en una ficha técnica del fabricante del retroexcavador, ficha técnica del pulgar y una carta del fabricante del pulgar donde especifica que MPC es distribuidor de la marca Paladin, pero no adjunta una carta del fabricante John Deere donde garantice que el pulgar de la marca que pretende ofrecer MPC funcione de forma correcta y que cumple con todos los estándares de calidad del retroexcavador. Por lo que solicitan se rechace la petición de la objetante, debido a que el requerimiento técnico responde a la experiencia acumulada y permitir la modificación constituye una desmejora del equipo que se pretende adquirir al aumentar los riesgos que salga de operación el equipo y comprometería la capacidad operativa del municipio, al no satisfacer la necesidad real de la institución.

Una vez analizados los argumentos de las partes, primeramente respecto a la justificación del requerimiento cartelario, la municipalidad contratante indicó que el uso de accesorios originales aporta ventajas de compatibilidad al estar diseñados en específico para la máquina en sí, lo que evita instalaciones forzadas y brinda mayor durabilidad y rendimiento (resistencia), de forma que se reduce el desgaste prematuro de otros componentes interconectados, minimizando riesgos de averías graves y se cuenta con mayor seguridad operativa al requerirse que se resista el manejo de materiales irregulares (troncos, rocas, escombros), contrario a accesorios genéricos. Lo anterior constituye la motivación técnica del requisito aludido, el cual la licitante se encuentra facultada para establecer, al estar orientado en términos de calidad, desempeño y funcionalidad del objeto contractual, de acuerdo con los numerales 40 de la LGCP, 90 y 91 del RLGCP, lo que no ha sido desvirtuado por la parte objetante. Así las cosas, en virtud de la presunción de validez del pliego de condiciones, corresponde al recurrente la carga de la prueba para evidenciar cualquier falencia que este presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, conforme el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública.

En este sentido, la objetante se limita a señalar que no aprecia una justificación técnica del requerimiento en cuestión, no obstante, no se avoca a brindar elementos de convicción que permitan deducir de manera fundada que el requisito carece de sentido o es incorrecto o improcedente a nivel técnico, lo que implica que no basta con mencionar que los accesorios como la garra pulgar se fabrican para que se acoplen a diversas marcas de retroexcavadoras sin afectar el rendimiento o que habrá flexibilidad en el mantenimiento y repuestos más económicos, dichas afirmaciones deben respaldarse a nivel probatorio, ya que según lo dispuesto en los artículos 88 de la LGCP y 246 del RGLCP, quien recurre debe demostrar las aseveraciones que plantee y en este caso dicha prueba debía orientarse a desvirtuar la necesidad expuesta por la licitante de que el accesorio referido debe ser original por los beneficios que esto brindaría, lo cual no efectuó, al solo presentar ficha descriptiva de la retroexcavadora y ficha de la garra pulgar de otro fabricante cuyo texto es en inglés sin la debida traducción, por lo que el reclamo no se encuentra debidamente fundamentado.

Por otra parte, en relación con los riesgos mencionados por la Administración (falta de compatibilidad, baja calidad, entre otros) que implicaría aceptar una garra pulgar de otro fabricante distinto al del retroexcavador, la objetante alega que la garantía de su retroexcavadora cubre defectos del equipo como los del accesorio garra pulgar y anexa certificación del fabricante Paladin Attachments donde consta la relación comercial y que MPC cumplirá con las garantías de repuestos necesarios para cubrir sus productos, lo cual de alguna manera respalda la garantía del accesorio en cuestión; sin embargo, no desvirtúa el análisis que realiza la Administración en cuanto a que para la satisfacción de su necesidad resulta técnicamente más adecuado un accesorio original que uno estándar toda vez que no evidencia la equivalencia -o incluso mejora- que pretende hacer ver la empresa objetante. Sobre el particular, esta Contraloría se ha pronunciado en distintos casos como en la resolución R-DCP-SICOP-00584-2025 del 02 de abril de 2025, en la que se reafirma el deber de la recurrente de demostrar que los bienes que pretende ofrecer resultan equiparables o equivalentes a los definidos en el pliego, y que, por ende, puede la Administración, con ellos atender su necesidad y el correlativo fin público.

Cabe acotar que conforme impone el numeral 246 del RLGCP cuando se discrepe de los criterios de la Administración, quien recurre debe rebatirlos razonablemente y aportar estudios técnicos suscrito por profesionales competentes o de expertos en este caso de maquinaria especializada que desacrediten lo indicado por la entidad licitante y que respalden los argumentos de quien objeta, lo que en el caso concreto no se aportó y no se puede tener por probada la supuesta equivalencia o mejora que alegó la recurrente, tampoco se tiene por demostrada que el requerimiento constituya una restricción injustificada a la participación. Por tanto, el reclamo carece de fundamentación y **se rechaza de plano**, de conformidad con los numerales 87 de la LGCP y 245 del RLGCP.

3.- OBJECCIÓN NO. 3. SOBRE LA ALTURA DEL CARGADOR CON CUCHARÓN TIPO ALMEJA DE LA RETROEXCAVADORA (PARTIDA 3). Criterio de la División. La objetante señala que en el pliego de condiciones, sobre el cargador con cucharón tipo almeja indica lo siguiente: "Altura de descarga igual o superior 2.700 mm". (Ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000003-0022030101 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ descomprimir carpeta DOCUMENTOS PARTIDA 3.rar (2.1 MB) / abrir archivo Especificacion Adquisicion de RETROEXCAVADOR).

Alega la recurrente que el requerimiento transcrito no cuenta con justificación técnica que sustente su importancia, lo que le afecta, ya que pretende ofertar una retroexcavadora marca John Deere, estilo 320P, con una altura de descarga de 2.670 mm, siendo tan solo una diferencia de 30 mm menor a la medida solicitada equivalente a 3 cm de diferencia, lo que estima como imperceptible en la aplicación del equipo para efectuar las labores que requiere la Administración. Además, argumenta la objetante que dicha variación de medida es mínima, hasta el modelo de taco en las llantas del equipo podría estar variando la medida, aunado a que dicha diferencia no afectará el rendimiento ni desempeño del equipo y tampoco constituye una desmejora. De modo que al permitir esta variación se cumpliría con el deber legal que las especificaciones técnicas sean objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar en virtud del principio de igualdad. Por lo que solicita se modifique el requerimiento de la siguiente forma: "*Altura de descarga igual o superior 2.670 mm*".

Por su parte, la Administración, mediante oficio No. HAV-OF-025-2026, del 20 de abril de 2026, señala que desde el punto de vista técnico, la altura de descarga corresponde a la distancia vertical máxima desde el nivel del suelo hasta el borde del cucharón en posición elevada y en ángulo de descarga, siendo un parámetro relevante para la operación de carga sobre volquetes, camiones o contenedores. No obstante, analizada la solicitud de la objetante, determina que la variación propuesta de 30 mm respecto al valor originalmente establecido representa una diferencia mínima y no significativa en términos operativos, además, de que no afecta la capacidad funcional del equipo para cumplir con las labores previstas, ni incide de manera relevante en la productividad, tiempos de ciclo ni eficiencia del equipo, por lo que se mantiene dentro de parámetros técnicamente aceptables para el tipo de operación requerida, de forma que en aplicación de los principios de razonabilidad y

eficiencia, estima procedente ajustar el requerimiento técnico, en tanto dicha modificación no compromete la idoneidad del equipo ni el interés público, y permite una mayor apertura a la concurrencia sin detrimento de las necesidades operativas.

En virtud de la anuencia de la entidad contratante en permitir el cambio peticionado, toda vez que no habrá afectación en cuanto al desempeño del equipo, opera la figura del **allanamiento**, la cual faculta a las partes para la aceptación total o parcial de las pretensiones, según los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento y, en consecuencia, debe la Administración realizar la modificación pertinente conforme manifestó y extenderle la debida publicidad con el fin de que sea de conocimiento de potenciales oferentes. Además, cabe acotar que al no apreciarse que con el cambio aceptado se contravengan disposiciones del ordenamiento jurídico y partiendo que la licitante realizó un examen pormenorizado de la conveniencia de la modificación en cuestión, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, se declara **con lugar** el extremo del recurso interpuesto. Sobre el allanamiento pueden consultarse entre otros precedentes de esta Contraloría General los siguientes R-DCP-SICOP-00463-2025 del 18 de marzo de 2025 y R-DCP-SICOP-01118-2025 del 23 de junio de 2025.

Recurso 8002026000000751 - ADITEC JCB SOCIEDAD ANONIMA

III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA ADITEC JCB SOCIEDAD ANÓNIMA. Para los efectos de la resolución, debe indicarse que se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), por lo que la lectura integral de argumentos puede hacerse en el expediente, de forma que se hará una simple referencia cuando se requiera para la mejor comprensión de la resolución.

1.- OBJECCIÓN NO. 1. SOBRE LA POTENCIA DEL MOTOR DE LA RETROEXCAVADORA (PARTIDA 3). Criterio de la División. La objetante señala que en el pliego de condiciones, sobre el motor se solicita lo siguiente: "*Potencia bruta igual o superior a 75 kW según norma SAE J1995*". (Ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000003-0022030101 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ descomprimir carpeta DOCUMENTOS PARTIDA 3.rar (2.1 MB) / abrir archivo Especificacion Adquisicion de RETROEXCAVADOR). Al respecto, la recurrente menciona que el equipo que propone ofertar tiene una potencia bruta de 74,2 kW, lo que equivale a una variación técnicamente marginal al parámetro solicitado (0,8 kW) y no afecta el funcionamiento, desempeño ni la idoneidad del equipo para el fin requerido. Argumenta que el rendimiento efectivo de una retroexcavadora depende de múltiples variables, tales como el torque del motor, la eficiencia del sistema hidráulico, la relación de transmisión, la presión y caudal hidráulico, así como la correcta integración de todos estos sistemas. Por lo que solicita se permita una tolerancia de al menos +-2% respecto a la potencia solicitada, o bien establecer el mínimo requerido en un valor igual o inferior a 74 kW, con el objetivo de fomentar una mayor concurrencia de oferentes, bajo el principio de razonabilidad.

La Administración, mediante oficio No. HAV-OF-024-2026, del 20 de abril de 2026, menciona que el valor de 75 kW corresponde a un umbral mínimo técnico definido conforme a las necesidades operativas reales, experiencia institucional en operación de equipo similar, evaluación del desempeño requerido en condiciones exigentes, de modo que los requisitos mínimos no constituyen valores aproximados ni referenciales, sino condiciones necesarias para asegurar la idoneidad del equipo, sin embargo, es correcto que el desempeño de una retroexcavadora depende de múltiples variables (torque, sistema hidráulico, transmisión, entre otros) y no únicamente de la potencia, por lo que considera adecuado ampliar el rango solicitado de parámetros mínimos para garantizar una mayor gama de oferentes, sin afectar un equilibrio funcional del equipo. Así la cláusula quedaría: "*Potencia bruta igual o superior a 75 (+- 2%) kW según norma SAEJ1995.*"

Una vez analizado lo expuesto y en razón de la anuencia de la municipalidad contratante en aceptar la modificación pretendida al no haber afectación en el desempeño de la maquinaria, es aplicable la figura del **allanamiento**, la cual faculta a las partes para la aceptación total o parcial de las pretensiones, según los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento. Por tanto, debe la Administración realizar la modificación pertinente conforme manifestó y extenderle la debida publicidad con el fin de que sea de conocimiento de potenciales oferentes. Además, cabe acotar que al no apreciarse que con el cambio aceptado se contravengan disposiciones del ordenamiento jurídico y partiendo que la licitante realizó un examen pormenorizado de la conveniencia de la modificación en cuestión, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, se declara **con lugar** el extremo del recurso interpuesto.

2.- OBJECCIÓN NO. 2. SOBRE EL DIFERENCIAL DE LA TRANSMISIÓN DE LA RETROEXCAVADORA (PARTIDA 3). Criterio de la División. La objetante señala que en el pliego de condiciones, sobre la transmisión se solicita lo siguiente: "*Con bloqueo para el diferencial trasero activación a discreción del operador por medio de un interruptor*". (Ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000003-0022030101 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ descomprimir carpeta DOCUMENTOS PARTIDA 3.rar (2.1 MB) / abrir archivo Especificacion Adquisicion de RETROEXCAVADOR). Sobre el particular, la impugnante menciona que los bloqueos manuales tienen como desventajas: dependencia del operador, mayor riesgo de daños mecánicos, interrupciones operativas, limitaciones de seguridad, ya que los daños a los ejes y transmisiones muchas veces se deben a que los operadores olvidan su desbloqueo. Por lo que el bloqueo automático reduce dicho riesgo y es beneficioso en entornos de trabajo intensivo.

La objetante solicita que se considere como equivalente la tracción 4x4 equipada con sistema de diferencial de deslizamiento limitado (LSD – Limited Slip Differential), que incorpora su equipo JCB. Refiere que el LSD automático representa una tecnología más avanzada, segura, confiable y productiva, protegiendo la inversión y garantizando un mejor desempeño en obra, en comparación con los bloqueos manuales tradicionales, lo cual constituye un valor agregado sin costo adicional. Señala que el sistema LSD tiene como ventajas que protege la transmisión y los ejes, brinda mayor seguridad operativa, eficiencia en todo tipo de terreno, es una tecnología probada y confiable, tiene mejor tracción en condiciones difíciles, reduce el deslizamiento de las ruedas, proporciona mayor estabilidad y maniobrabilidad, optimiza el desgaste de los componentes, aumenta la eficiencia operativa en maquinaria pesada, mejora la capacidad de carga. Al respecto, aporta extracto del manual de operación del LSD con características del sistema, alega que dicha alternativa no solo cumple, sino que supera los objetivos de seguridad, durabilidad y eficiencia que busca la especificación solicitada, por lo que peticona que se modifique el requisito de la siguiente manera: "*Diferencial: Con bloqueo para el diferencial trasero activación a discreción del operador por medio de un interruptor o de forma automática*".

Por su parte la Administración, mediante oficio No. HAV-OF-024-2026, del 20 de abril de 2026, como punto de partida señala que el bloqueo o sistema LSD no es más avanzado o superior al bloqueo manual total del diferencial establecido en el pliego ni tampoco equivalente, dado que son 2 elementos diversos con una aplicación completamente distinta. Explica, que desde el punto de vista técnico y funcional el LSD es una variación interna del diferencial convencional, que limita parcialmente la diferencia de giro entre las ruedas, permitiendo que una rueda gire más rápido que la otra cuando enfrenta superficies de baja tracción, de modo que su efecto es únicamente mitigador y nunca absoluto. Por el contrario, el bloqueo total de diferencial es un mecanismo adicional, externo e independiente, diseñado en específico para anular por completo el funcionamiento normal del diferencial cuando las condiciones del terreno lo requieren, por lo que al activarse, este sistema obliga a ambas ruedas motrices a girar solidariamente, comportándose como un eje rígido y garantizando tracción total aun en condiciones extremas de barro, pendientes, riberas de río o inestabilidad del terreno. Así, comenta la Administración que aceptar un LSD en sustitución del bloqueo total implica renunciar a una funcionalidad crítica sin la cual no es posible garantizar la continuidad del servicio, la seguridad del operador ni la idoneidad técnica del equipo para el fin público al que está destinado. Lo anterior en virtud de las condiciones climáticas cambiantes de Cartago, la operación en ríos, quebradas, zonas inundables, lotes baldíos, o en pendientes, por lo que es relevante para garantizar la seguridad operativa, aunado a que el bloqueo total proporciona mayor fiabilidad y requiere menor mantenimiento, al tener una arquitectura simple, sin discos de fricción ni mecanismos internos sensibles al desgaste, a diferencia de sistemas LSD.

En consecuencia, la Administración concluye que dado los riesgos operativos, administrativos y de gestión pública, riesgos para la seguridad del operador, el entorno y terceros, aunado a que de la evidencia aportada por el recurrente no respalda técnicamente la pretensión de modificar el cartel, al ser la prueba una ficha comercial del fabricante que solo señala la función opcional de diferencial de deslizamiento limitado, sin análisis técnicos, estudios comparativos, certificaciones de desempeño, ni pruebas de campo que permitan sustentar la afirmación del oferente de que el LSD sería más avanzado o superior al bloqueo total de diferencial requerido, es decir, es insuficiente para desvirtuar la necesidad establecida, solicita se rechace la petición de la objetante.

Una vez analizado lo indicado por las partes, es menester señalar que el argumento central de la objetante es que se considere equivalente al mecanismo definido en el pliego, el sistema de diferencial de deslizamiento limitado (LSD), toda vez que estima es una tecnología más avanzada, segura, confiable y productiva, con mejor desempeño en obra, en comparación con los bloqueos manuales, y enlista una serie de ventajas del sistema que propone ofertar; sin embargo, no se observa que la recurrente haya acompañado su alegato del respaldo probatorio idóneo y pertinente para poder tener por acreditada la equivalencia o superioridad del sistema LSD con el establecido en el requisito cartelario.

En este sentido, la prueba que remite la impugnante es un extracto que dice ser del manual de operación del LSD con características del sistema, cuyo texto es meramente descriptivo del funcionamiento del LSD, aunado al documento adjunto a su recurso "3CX15 - 4CX FT UK Esp_01 (2) 40km.pdf", el cual no vincula en concreto con su argumento, pero en todo caso se vislumbra que solo describe las condiciones del equipo que pretende ofertar, sin que tampoco demuestre la equivalencia o mejora tecnológica que aduce la objetante. Cabe recalcar que quien activa la vía recursiva carga con el deber procesal de probar sus aseveraciones, de conformidad con los numerales 88 de la LGCP y 246 del RLGC, lo cual no efectuó la recurrente, por lo que el reclamo no cuenta con la fundamentación debida.

Además, la municipalidad contratante expuso que el sistema LSD no es más avanzado al bloqueo manual total del diferencial establecido en el pliego ni tampoco equivalente, dado que el LSD es una variación interna del diferencial convencional, que limita parcialmente la diferencia de giro entre las ruedas pero no hace un bloqueo absoluto, contrario al sistema de activación mediante interruptor descrito en el pliego que es un bloqueo total del diferencial que se comporta como un eje rígido y garantiza tracción total aun en condiciones extremas de barro, pendientes, riberas de río o inestabilidad del terreno, lo que es particularmente relevante dadas las condiciones climáticas cambiantes de Cartago, es decir, no resulta conveniente admitir el sistema LSD dado que no brindaría la seguridad, confiabilidad y menor mantenimiento que brinda el sistema de bloqueo total por la simpleza de su estructura. Así las cosas, dada la justificación de la Administración se aprecia que el requerimiento cartelario ha sido descrito en términos de funcionalidad, desempeño y calidad, de acuerdo con las facultades de la licitante que emanan de los artículos 40 de la LGCP, 90 y 91 del RLGC, lo que no ha sido desvirtuado por la recurrente.

Por último, el numeral 246 del RLGC es claro en imponer que cuando se discrepe de los criterios que motivan la decisión administrativa, quien impugna debe desvirtuarlos, no solo con argumentos o cuestionamientos al requisito que se pretende modificar o flexibilizar -como lo hizo la objetante al señalar desventajas del sistema de bloqueo manual establecido en el pliego, las cuales no probó-, sino que se debe aportar criterio técnico suscrito por algún profesional competente en el tema objeto de estudio, cuyo contenido permita colegir que el requisito cartelario es erróneo, carece de sentido o es irrelevante para la satisfacción de la necesidad que se pretende cubrir. Lo que no se constata que la objetante haya aportado, ni tampoco ha probado que la cláusula constituya una restricción injustificada a la participación, una violación al principio de igualdad o que no sea acorde a la naturaleza del objeto contractual, por lo que dada la falta de fundamentación del punto se **rechaza de plano** el reclamo, conforme a los artículos 87 de la LCGP y 245 del RLGC.

3.- OBJECCIÓN NO. 3. SOBRE LOS CILINDROS DEL CARGADOR CON CUCHARÓN TIPO ALMEJA DE LA RETROEXCAVADORA (PARTIDA 3). Criterio de la División. La recurrente señala que en el pliego de condiciones, sobre el cargador con cucharón tipo almeja se indica lo siguiente: "Con un solo cilindro para el volteo del cucharón (sic)". (Ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000003-0022030101 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ descomprimir carpeta DOCUMENTOS PARTIDA 3.rar (2.1 MB) / abrir archivo Especificacion Adquisicion de RETROEXCAVADOR). Sobre el particular, la impugnante menciona que es distribuidora oficial de equipos de construcción de la marca JCB, cuyas retroexcavadoras cuentan con dos cilindros hidráulicos para el volteo del cucharón, lo que representa una mejora tecnológica y funcional respecto al sistema de un solo cilindro (sin comprometer el rendimiento, seguridad ni eficiencia del equipo), por las siguientes ventajas: mayor fuerza de volteo, mejor estabilidad y menor fatiga del material, mayor precisión y control, redundancia y confiabilidad, ya que los cilindros de sus máquinas 3CX están protegidos de la suciedad mediante protectores de cilindros de baldes tipo almeja JCB opcionales y para muestra de ello adjunta la ficha técnica.

Adicionalmente, la objetante realiza cuadro comparativo entre los 3 modelos de máquinas 3CX (su fabricante) y otras dos opciones del mercado, respecto a los requerimientos para el cargador establecidos en el pliego de condiciones y resalta que la exigencia de un único cilindro limita la participación de equipos que cuentan con mejores configuraciones hidráulicas, las cuales permiten una mayor eficiencia, estabilidad y control en las operaciones de carga, pese a que sus 3 modelos cumplen con los demás requisitos técnicos para el cargador. Reclama que el requerimiento de un único cilindro para el volteo del cucharón no responde a un criterio técnico funcional, ya que existen configuraciones con dos cilindros que ofrecen ventajas operativas comprobables en términos de estabilidad, control y eficiencia del cargador frontal, sin afectar el cumplimiento de las demás especificaciones solicitadas.

Como parte de las mejoras considerables de dos cilindros aporta el siguiente cuadro:

Comparación de rendimientos	JCB			MPC	MATRA
	3CX Global	3CX14	3CX15	320	420
Fuerza de arranque	64 kN	64 kN	64 kN	43 kN	57 kN
Fuerza de arranque del cargador	43 kN	46 kN	56 kN	No indica	48 kN
Capacidad de elevación	3205 kg	3229	4378	2882 kg	6038 kg

De lo anterior, la objetante señala que se desprende que los equipos que incorporan dos cilindros de volteo en el cargador frontal presentan mayores fuerzas de arranque en el cucharón, lo cual incide directamente en una mejor capacidad de penetración y eficiencia en labores de carga de materiales, así como mejor distribución de esfuerzos sobre el cucharón, lo que se traduce en mayor estabilidad y control durante el levantamiento, transporte y descarga del material y, además, un rendimiento hidráulico superior en el cargador frontal. Por lo que estima la recurrente que la mejora implica mayor productividad por hora y confirma que los equipos que incorporan dos cilindros de volteo en el cargador frontal presentan un desempeño superior en variables críticas de carga. Aunado lo expuesto, la impugnante realiza comparación entre parámetros sobre la configuración de un cilindro y la de dos cilindros, para concluir que esta última permite incrementar la productividad del equipo en rangos aproximados de hasta un 20%–25% en operaciones de carga, debido a la mejora en tiempos de ciclo, mayor llenado efectivo del cucharón y mejor control operativo, de modo que mejora el rendimiento, la durabilidad y la seguridad de las operaciones. Por tanto, peticiona que se modifique el cartel para que se amplíe el requerimiento permitiendo que sea con uno o dos cilindros hidráulicos para volteo del cucharón.

Por su parte la Administración, mediante oficio No. HAV-OF-024-2026, del 20 de abril de 2026, rechaza el reclamo y expone que la especificación cartelería responde a un criterio técnico derivado de la experiencia institucional en operación de equipo similar, la necesidad de contar con configuraciones simples, robustas y de fácil mantenimiento, así como de la estandarización funcional del equipo dentro de la flota municipal. Detalla la contratante que la configuración de un solo cilindro brinda menor complejidad mecánica, reducción de potenciales fallas, menor cantidad de componentes hidráulicos (sellos, mangueras, conexiones), mayor facilidad de mantenimiento preventivo y correctivo, así como disminución en costos asociados a reparaciones; contrario a la incorporación de un segundo cilindro, que implica mayor complejidad del sistema hidráulico, incremento en requerimientos de mantenimiento (se duplican las potenciales reparaciones) y mayor probabilidad de fallas asociadas a componentes adicionales.

Además, afirma la municipalidad licitante que la documentación aportada por la objetante no respalda a nivel técnico la pretensión de modificar el cartel, puesto que la única evidencia consiste en una ficha comercial del fabricante y tablas que se desconoce el origen o sus autores. De forma que lo indicado no contiene análisis técnico, certificaciones de desempeño, ni pruebas de campo que permitan sustentar la afirmación del oferente de que el sistema de dos cilindros hidráulicos es superior a un solo cilindro, por lo que la prueba resulta insuficiente, no concluyente y no pertinente para desvirtuar la necesidad técnica establecida por la Administración, dado que el pliego de condiciones no puede ajustarse a las características particulares de un equipo ni a la configuración específica de un fabricante. Por último, refiere la licitante que el reclamo no se acompaña de un análisis técnico económico integral que permita acreditar que la configuración propuesta de dos cilindros represente una mejora real en términos de eficiencia, mantenimiento o costo total de propiedad, toda vez que el planteamiento se limita a enunciar ventajas teóricas sin demostrar, mediante evidencia objetiva, que estas superen los beneficios comprobados de la configuración definida por la Administración, por lo que solicita se declare sin lugar la objeción planteada.

Respecto al punto en cuestión, la objetante argumenta que la retroexcavadora que pretende ofertar cuenta con dos cilindros hidráulicos para el volteo del cucharón, lo que representa una mejora tecnológica y funcional respecto al sistema de un solo cilindro y describe una lista de ventajas: mayor fuerza de volteo, eficiencia, mejor estabilidad y menor fatiga del material, mayor precisión y control, redundancia y confiabilidad, ya que los cilindros de sus máquinas 3CX están protegidos de la suciedad mediante protectores de cilindros de baldes tipo almeja JCB opcionales. Además, realiza comparaciones con otras marcas para indicar que los equipos que incorporan dos cilindros de volteo en el cargador frontal presentan mayores fuerzas de arranque en el cucharón y un rendimiento hidráulico superior (comparativa de rendimiento). Todo lo anterior para concluir que su equipo de dos cilindros constituye una mejora respecto a la configuración de un cilindro establecida en el pliego de condiciones. Ahora bien, pese a que el tema debatido tiene una naturaleza técnica al tratarse de especificaciones de maquinaria pesada, la empresa recurrente únicamente se enfoca en proferir beneficios que a su juicio implicaría la configuración de dos cilindros para el cargador de la retroexcavadora; empero, no sustenta las afirmaciones con prueba idónea y pertinente que así lo confirmen. En este sentido, esta División ha destacado que para cumplir con el deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones; es decir, que se aporte prueba que demuestre sus alegatos, en tanto les corresponde la carga de la prueba. Esto implica que quien recurre presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados, junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones. (Ver resolución R-DCP-SICOP-00270-2026 del 12 de febrero de 2026).

Asimismo, la objetante en su escrito refiere a la ficha técnica de la maquinaria para indicar que los cilindros de sus modelos son ultra confiables, ya que están protegidos de la suciedad durante la carga mediante protectores, lo cual es insuficiente para demostrar la superioridad que pretende de frente a los cargadores con solo un cilindro. Asimismo, los cuadros comparativos o análisis particulares que realiza la impugnante no son apoyados en alguna fuente de información fehaciente o verificable que permitan cotejar la trazabilidad de la información y el origen de los datos que menciona, por lo que no ostentan el valor probatorio de acreditar la superioridad o equivalencia que la impugnante alega con el fin de que se acepte la modificación cartelería pretendida. Cabe mencionar que según los ordinales 88 de la LGCP y 246 del RLGCP, quien objeta soporta el deber procesal de demostrar sus alegaciones, de forma que resulta exiguo únicamente realizar afirmaciones sin el ejercicio demostrativo de las mismas, deber de fundamentación que no se observa que la recurrente haya cumplido en la especie al no sustentar sus argumentos con insumos probatorios adecuados.

Por otro lado, la objetante recrimina que la exigencia de un único cilindro limita la participación de otras alternativas con mejores configuraciones hidráulicas, las cuales permiten una mayor eficiencia, estabilidad y control en las operaciones de carga y reclama que el requerimiento de un único cilindro no responde a un criterio técnico funcional. Al respecto, la Administración licitante indicó que la especificación cartelería de un solo cilindro brinda menor complejidad mecánica, reducción de potenciales fallas, menor cantidad de componentes hidráulicos, mayor facilidad de mantenimiento preventivo y correctivo, así como disminución en costos asociados a reparaciones; contrario a la incorporación de un segundo cilindro, que implica mayor complejidad del sistema hidráulico, incremento en requerimientos de mantenimiento (se duplican las potenciales reparaciones) y mayor probabilidad de fallas asociadas a componentes adicionales. Lo referido constituye el criterio técnico con base en el que la municipalidad contratante optó por fijar que el cargador debe tener un solo cilindro, al ser contraproducente que tenga dos.

A partir de lo anterior, si el objetivo de la licitante era establecer la irrelevancia de que el cargador tenga uno o dos cilindros o evidenciar la superioridad de contar con dos cilindros, debía acompañar sus argumentos con criterio técnico que desvirtuara la especificación técnica respaldada por el análisis de la Administración en la audiencia, ello de conformidad con el numeral 246 del RLGCP. Lo que es consecuente con la presunción de validez que ostenta el pliego de condiciones al ser formulado por la institución licitante, quien en virtud de su experiencia, es la mejor conocedora de su necesidad (artículos 40 de la LGCP, 90 y 91 del RLGCP), por tanto, corresponde a quien lo objeta evidenciar cualquier falencia que este pueda presentar. En razón de lo expuesto, al no observarse que la recurrente realizara el ejercicio demostrativo pertinente y que acreditara que es factible acceder a modificar el requerimiento cartelerío sin detrimento o afectación para los intereses de la Administración, el reclamo carece de fundamentación y se impone su **rechazo de plano**, de conformidad con los numerales 87 de la LGCP y 245 del RLGCP.

Recurso 800202600000734 - CORI MOTORS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA

IV.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA CORI MOTORS DE CENTROAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA. Para los efectos de la resolución, debe indicarse que se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), por lo que la lectura integral de argumentos puede hacerse en el expediente, de forma que se hará una simple referencia cuando se requiera para la mejor comprensión de la resolución.

1.- OBJECCIÓN NO. 1. SOBRE EL CILINDRAJE DEL MOTOR DEL VEHÍCULO TIPO PICK UP (PARTIDA 2). Criterio de la División. La recurrente señala que en el pliego de condiciones, sobre el cilindraje del motor se indica lo siguiente: "4.3.1 MOTOR: Cilindraje: de 2390cc a 3000cc". (Ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000003-0022030101 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ descomprimir carpeta DOCUMENTOS PARTIDA 1 Y 2.rar (4.43 MB)/ abrir archivo RDS-OF-056-2026 Adquisición de equipo de transporte Gestión Integral de residuos). La impugnante menciona que las tecnologías modernas han revolucionado la forma en que se obtiene la potencia, permitiendo que motores más pequeños rindan como grandes de antaño, además, refiere que un turbo o compresor fuerza la entrada de más aire en los cilindros, permitiendo quemar más combustible y generar mucha más potencia sin aumentar el tamaño físico del motor, así un motor turbo de 2.0 litros moderno puede superar fácilmente la potencia de un motor atmosférico de 4.0 litros de hace unas décadas, manteniendo un consumo más contenido. Asimismo, detalla que motores de ciclo Atkinson y sistemas híbridos combinan un motor de combustión pequeña con uno o más motores eléctricos, de modo que el eléctrico asume las tareas que más exigen al motor de combustión (como el arranque y la aceleración), permitiendo que el motor térmico funcione en su rango más eficiente. Así, un motor pequeño con apoyo eléctrico ofrece el rendimiento de uno mucho más grande con un gasto de combustible mínimo, todo ello según la Real Automóvil Club de España (RACE).

En igual sentido, la objetante expone que lo transcrito significa que el cilindraje dejó de ser una medida asociada a la fuerza y al torque del vehículo, dado que existen otras tecnologías que permiten que con un cilindraje más pequeño se puedan obtener los caballos de fuerza y el torque necesario para las funciones a desempeñar, y lo único que indica es una medida de volumen del cilindro. Por tanto, alega que lo relevante es si un vehículo cumple con la fuerza y el torque necesario, no la capacidad (volumen) que posee. Por lo cual sostiene que la Administración no debería tomar esta especificación como una medida de exclusión de ofertas, pues con un cilindraje mayor el consumo de aceite también sería mayor. Con base en lo anterior, argumenta la recurrente que la licitante debe fundamentar por qué dicho cilindraje es esencial para cumplir sus necesidades, al no estar motivado a nivel técnico (artículo 17 inciso h) del RLGCP), toda vez que con la disposición cartularia se están excluyendo marcas como Ford Ranger, Mazda BT-50 Pro y Great Wall Poer (adjunta fichas técnicas), que a pesar de cumplir con todas las especificaciones técnicas no cumple con el referido cilindraje, por lo que solicita se extienda el rango de tolerancia de mínimo de 2000cc, en aras de que haya pluralidad de ofertas y marcas, de conformidad con el numeral 90 del RLGCP y el principio de libre participación y competencia (artículo 8 inciso h) de la LGCP).

Por su lado, la Administración, mediante oficio No. RGR-OFI-187-2026, del 20 de abril de 2026, refiere que las especificaciones técnicas corresponden a un estudio exhaustivo del contexto de los servicios públicos de Cartago al tener distritos urbanos y rurales, en virtud que el vehículo será utilizado para el trasiego de materiales, herramientas, equipos, insumos, personal Municipal, remolque de carretas, entre otros. Detalla que dentro de las cargas operativas que justifican el cilindraje solicitado, se encuentran carga en batea por herramientas y equipo de 300 a 800 kg, así como remolque de 500 a 2000 kg. Lo que además responde a un criterio técnico de homogeneidad y estandarización de la flota institucional (cuadro 1 extracto flota municipal), por lo que estima que existe una fundamentación técnica robusta, suficiente y debidamente alineada con el interés público y con el principio de idoneidad de la contratación administrativa.

La entidad licitante por otra parte señala que el requerimiento es conteste a la necesidad de maximizar la eficacia operativa y eficiencia en el uso de los recursos públicos, ya que si bien la objetante alude a tecnologías recientes como motores de menor cilindrada con turboalimentación, sistemas híbridos o eléctricos, dichas soluciones, aunque pueden resultar eficientes en entornos urbanos o de uso liviano, no necesariamente son idóneas para condiciones de trabajo pesado, topografía exigente y cargas elevadas, como las que caracterizan la operación municipal del cantón central de Cartago, toda vez que presentan limitaciones y riesgos como estrés del motor, desgaste prematuro del sistema de sobrealimentación (turbo), costos elevados en reparación de componentes (turbo), además, de la curva de aprendizaje del personal mecánico del municipio, dependencia de proveedores especializados externos con el consecuente incremento en costo y el aumento en tiempos de inactividad por averías.

La Administración amplía que sobre los vehículos que la recurrente podría ofertar, si bien incorporan ventajas tecnológicas orientadas a segmentos de confort o uso particular (pick-up de gama alta o "luxury"), no necesariamente cumple con los requerimientos de robustez, simplicidad mecánica y confiabilidad que demanda un vehículo de trabajo pesado ("heavy duty") en condiciones operativas exigentes, contrario a vehículos con mayor cilindrada que ofrecen mayor durabilidad bajo carga constante, menor frecuencia de fallas críticas, mantenimiento más predecible y gestionable, y mejor desempeño en condiciones de terreno adverso; por lo que considera que la elección técnica adoptada no solo es razonable, sino que constituye la opción que mejor garantiza la continuidad, seguridad y eficiencia del servicio público, en estricto apego a los principios de la contratación pública, sin que sea una limitación indebida a la participación o la libre concurrencia ni a la igualdad de trato.

Aunado a lo expuesto, la municipalidad contratante afirma que en este caso los márgenes de tolerancia no han sido definidos de manera arbitraria, sino que obedecen a la necesidad de asegurar desempeño mínimo bajo condiciones reales, protección del interés público frente a sobredimensionamiento técnico (calidad), coherencia con la estandarización de la flota institucional, existencia de suficiente oferta en el mercado. Concluye la licitante que además, la impugnante no aporta prueba técnica idónea para sustentar su argumento, al presentar un artículo de prensa y fichas técnicas de vehículos con una cilindrada pretendida, pero los modelos de los vehículos ofrecidos en su versión no llegan al torque requerido, ya que para un vehículo de trabajo, lo más importante es tener un alto torque a bajas revoluciones, ya que eso mejora la eficiencia, la durabilidad y el rendimiento en condiciones exigentes. Por lo que pide que se rechace el reclamo.

Ahora bien, una vez analizados los argumentos de las partes, respecto a la justificación del cilindraje consignado en el pliego de condiciones, la municipalidad contratante indicó que responde a que el vehículo será utilizado trasladar altas cargas de materiales, herramientas, equipos, remolque, entre otros, por lo que el criterio escogido es en función del uso que se dará al vehículo en la gestión de servicios públicos del cantón de Cartago, tanto en distritos urbanos como rurales. Además, como manifestó la licitante, los vehículos con mayor cilindrada ofrecen mayor durabilidad bajo carga constante, menor frecuencia de fallas críticas, mantenimiento más predecible y gestionable, y mejor desempeño en condiciones de terreno adverso, todo lo expuesto constituye el razonamiento que se llevó a cabo para fijar un cilindraje de 2390 a 3000 cc, en aras de garantizar la continuidad, seguridad y eficiencia del servicio público. Partiendo de ello, si la objetante estimaba que el requisito en cuestión era arbitrario, innecesario, carente de sentido o que limita la participación injustificadamente, así debía demostrarlo con prueba idónea y pertinente que acreditara de manera fehaciente que el requerimiento puede flexibilizarse sin detrimento para los fines que la municipalidad lo

requiere, en virtud del deber procesal de probar su dicho, conforme los numerales 88 de la LGCP y 246 del RLGCP, lo que no se constata que haya realizado la impugnante al estar en ese sentido su argumento ayuno de prueba.

Asimismo, no se puede perder de vista que el pliego de condiciones se presume válido al ser una manifestación de las facultades con que cuenta la Administración (artículos 40 de la LGCP, 90 y 91 del RLGCP), por tanto, corresponde a quien lo objeta evidenciar cualquier falencia que este pueda presentar. Sobre el punto en cuestión, es menester señalar que la empresa objetante alega que las tecnologías modernas han revolucionado la forma en que se obtiene la potencia, permitiendo que motores más pequeños rindan como grandes y que el cilindraje dejó de ser una medida asociada a la fuerza y al torque del vehículo; no obstante, se echa de menos el respaldo probatorio acorde (más allá de solo referir conceptos) que evidencie de manera objetiva que no es relevante el cilindraje que la entidad licitante plasmó en el pliego de condiciones para el vehículo que pretende adquirir, de forma que se podría satisfacer la necesidad institucional con otros cilindrajes menores, lo cual debía demostrar, en virtud del deber de fundamentación del reclamo. Sobre las implicaciones de la infracción al deber de fundamentación, pueden consultarse entre otras resoluciones de esta Contraloría General las siguientes: R-DCP-SICOP-00071-2025, del 15 de enero de 2025 y R-DCP-SICOP-00004-2025, del 06 de enero de 2025, en esta última en lo conducente se indica que el recurso de objeción no está previsto como una herramienta a partir de la cual el pliego de condiciones deba ajustarse a las posibilidades de participación del recurrente. Criterio aplicable al caso concreto, dado que la objetante pretende una modificación del pliego de condiciones a su favor sin la justificación probatoria correspondiente.

Finalmente, la objetante recrimina que se está excluyendo a otras marcas como Ford Ranger, Mazda BT-50 Pro y Great Wall Poer (adjunta fichas técnicas), que a pesar de cumplir con las especificaciones técnicas no cumplen con el referido cilindraje y que de ese modo se limita su participación; sin embargo, la recurrente no ha demostrado que las alternativas que pretende ofertar desde el punto de vista técnico garanticen un funcionamiento conforme el requerimiento expuesto por la Administración, de modo que si pretendía acreditar que dichas marcas tienen la capacidad de rendir según lo esperado, debía aportar prueba técnica que así lo acreditara, ya que resulta insuficiente aportar fichas descriptivas que únicamente detallan características, mas no acreditan que en el campo de trabajo el vehículo pueda responder a la necesidad de la licitante, tomando en consideración que la licitante expuso que si bien las soluciones de la recurrente pueden ser eficientes en entornos urbanos o de uso liviano, no necesariamente son idóneas para condiciones de trabajo pesado, topografía exigente y cargas elevadas, como las que caracterizan la operación municipal del cantón central de Cartago, ya que los vehículos de las marcas aludidas presentan limitaciones y riesgos como estrés del motor, desgaste prematuro del sistema de sobrealimentación, costos elevados en reparación de componentes, entre otros, todo ello en detrimento de la eficiencia y del interés público.

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 246 del RLGCP, es deber del recurrente aportar estudios realizados por personal calificado en maquinaria que acrediten sus afirmaciones argumentativas y desvirtúen los análisis de la licitante, quien como mejor conocedora de su necesidad y en virtud de su experiencia define en el pliego de condiciones las condiciones dirigidas a seleccionar la oferta más idónea, el ejercicio demostrativo expuesto no se observa que lo haya realizado la objetante en este caso, por lo que su reclamo carece de fundamentación y se impone su **rechazo de plano**, de conformidad con los numerales 87 de la LGCP y 245 del RLGCP.

V.- CONSIDERACIONES DE OFICIO. 5.1.- Regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5.2.- Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a)- Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b)- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por

medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c)- No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGC que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

d)- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGC, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e)- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f)- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

5. Aprobaciones

Encargado	YENSY JOSETTE HERRERA PARRA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/05/2026 18:31	Vigencia certificado	10/07/2025 09:12 - 09/07/2029 09:12
DN Certificado	CN=YENSY JOSETTE HERRERA PARRA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YENSY JOSETTE, SURNAME=HERRERA PARRA, SERIALNUMBER=CPF-01-1645-0428		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/05/2026 08:23	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	15/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00763-2026	Fecha notificación	12/05/2026 14:54